Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE:	JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE
EJECUTADO:	JAIRO SUAREZ OROZCO
RADICADO:	44-650-31-89-002-2023-00022-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar si avoca o no el conocimiento del presente asunto, por la falta de competencia declarada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, en consecuencia de haber declarado probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por el demandado.

ANTECEDENTES

Mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, declaró probada la excepción previa propuesta por la demandada, por falta de competencia territorial, por considerar que, el juez competente en el presente asunto es el del domicilio del demandado, en este caso el Juez Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, puesto que, en el titulo objeto de la presente ejecución no señala el lugar donde deba ser pagadera la obligación.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Es decir que como regla general de competencia establece el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

> *"… como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes."*[1]

Sin embargo, el numeral 3°del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

> *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*

Citado lo anterior, es claro que, para los procesos de naturaleza ejecutiva o que involucren títulos ejecutivos, existe hay fueros concurrentes en razón a la competencia territorial, sin embargo, ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en múltiples pronunciamientos que:

> "*un título ejecutivo tiene la opción de accionar,* ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse;* ***pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor***" (Negrilla fuera del texto original)[2]

En el caso particular el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla declaró la falta la competencia en razón al factor territorial, pues este se basó en el

[1] (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)
[2] (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)

supuesto que el en título objeto de ejecución (Pagaré) no se señaló el lugar donde deba ser pagadera la obligación, por ende, a su juicio el juez competente para conocer la presente demanda es el del domicilio del demandado, que en el caso particular es el Juez Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, lo cierto es el Código de Comercio en su artículo 161 indica que *"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título"*, como quiera que, el título objeto de ejecución es un pagaré, se tiene que, el otorgante en este caso es quien asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona, en este caso el Señor JAIRO SUAREZ OROZCO, quien se encuentra domiciliado en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.

Dicho lo anterior, esta agencia judicial avocará el conocimiento del presente asunto, en la etapa procesal que se encuentra,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales De San Juan Del Cesar, La Guajira:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso referenciado, por confirmarse la falta de competencia declarada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla por el factor territorial, conservando validez todas las actuaciones surtidas dentro del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Doctora ELIS MAGDALENA POLANCO MANJARREZ, apoderada de la parte ejecutada el señor JAIRO ALBERTO SUAREZ OROZCO por el término de diez (10) días, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT